



de la provincia de Cáceres

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista

FRANCO — FRANCO — FRANCO — ¡ARRIBA ESPAÑA!

FRANQUEO
CONCERTADO

NÚMERO 45

Viernes 23 de Febrero

AÑO DE 1940

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 10 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.

Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, 40 pesetas, franco de porte.

Número suelto, 50 céntimos de peseta.

Número atrasado, 1 peseta.

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número, 37 correspondiente al día 6 de Febrero de 1940, publica las siguientes Leyes:

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 30 DE ENERO DE 1940 sobre declaración de propiedad a favor del Estado de los bienes muebles que hubieren sido expropiados, expoliados o confiscados en la zona de España sometida a la dominación marxista después del 18 de Julio de 1936 y que se encuentren en el extranjero.

Durante la dominación roja se han realizado innumerables actos de expoliación de valores, joyas, muebles, objetos de arte, pertenecientes unos al Estado o a Corporaciones públicas, y otros a particulares, que han sido exportados al extranjero. En muchos casos es imposible distinguir los actos de expoliación o de robo, perpetrados con todas las características de los delitos comunes, de aquellos otros en que se pretendió cubrir, con el aspecto externo de una fingida legalidad, el despojo realizado por gentes que se atribúan funciones de autoridad o de gobierno.

El Estado, en el ejercicio de su función soberana, proclama su propiedad sobre tales bienes al solo efecto de reclamarlos, impedir que desaparezcan y conservarlos, no para consumir ni continuar el despojo, sino, al contrario, para impedirlo, ya que desde el momento en que se haya conseguido la identificación y eventualmente la recuperación de los bienes, los propietarios despojados serán inmediatamente reintegrados en su posesión y propiedad, que readquirirán así gracias a la acción tutelar del Estado.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declaran propiedad del Estado todos los bienes muebles, valores, títulos, monedas, joyas y objetos de arte que, habiendo pertenecido al Estado, a Corporaciones u Organismos públicos o privados o a particulares, hubieren sido objeto de expropiación, expoliación, confiscación, robo, hurto o extravío en la zona de España que estuvo sometida al dominio marxista después del dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis y se encuentren en el extranjero sin haber sido reclamados por sus propietarios o derechohabientes.

Esta declaración de propiedad tiene plena eficacia a todos sus efectos desde el día en que los expresados actos se hubieren realizado en la mencionada zona.

Artículo segundo.—El Estado español ejercerá todos los derechos inherentes a la propiedad de los bienes comprendidos en esta Ley. De un modo especial podrá, siempre que lo estime oportuno, ejercitar la acción reivindicativa y reclamar la adopción de medidas encaminadas a asegurar la conservación y custodia de tales bienes.

Artículo tercero.—Una vez reivindicados e identificados los bienes de los propietarios desposeídos, el Estado reintegrará de nuevo en su posesión o propiedad a los despojados, situándoles en la condición misma que legítimamente tuvieron acreditada con anterioridad al despojo, pero sin que el Estado sufra por ello perjuicio ni adquiera responsabilidad alguna para con dichos propietarios, poseedores o terceros por consecuencia de las declaraciones, actos o intervenciones que ejecute en virtud de esta Ley, ni tampoco a título de indemnización o de daños o por prescripción extintiva, ni por ningún otro concepto.

Artículo cuarto.—Quedan excluidos de las disposiciones de la presente Ley todos aquellos bienes situados en el extranjero que con anterioridad a su publicación hubieran sido objeto de reclamación por sus legítimos propietarios o por otras personas que sobre ellos ostentaren algún legítimo derecho, salvo que la demanda hubiere sido desestimada. Los procedimientos instados por entidades o particulares seguirán su tramitación sin que deban sufrir alteración alguna como consecuencia de esta Ley.

Artículo quinto.—La presente Ley no afecta a la vigencia ni a la aplicación de la de primero de Junio de mil novecientos treinta y nueve.

Así lo dispongo por la presente Ley dada en Madrid a treinta de Enero de mil novecientos cuarenta.— FRANCISCO FRANCO. 741

LEY DE 3 DE FEBRERO DE 1940 sobre prescripción de penas en los delitos sancionados con privación de libertad inferiores a doce años y un día.

La calidad y extensión de la delincuencia que originó nuestra última contienda armada fué de tal naturaleza y magnitud que no pudo ser prevista, en gran parte, por los Códigos penales ordinario y castrense.

Ello ha motivado que en la corrección de algunos de los delitos imperase un régimen de benevolencia que dió solución, por vía de conmutación, a los muchos casos en que el ambiente colectivo de delincuencia alcanzó amplios sectores de la sociedad.

Se contrariaría el espíritu de nuestros Códigos que en su letra recogen la limitación de la corrección de los delitos colectivos, eximiendo en determinados casos a los meros ejecutores si no se pusiera un límite al estado perenne de zozobra de muchos españoles que colaboraron en la insurrección roja.

Sería, por otra parte, injusto mantener indefinidamente un estado de alarma en grandes sectores sociales que, por su colaboración escasa y más o menos inconsciente en la acción de la anti España, se encuentran sometidos a la amenaza de una denuncia que no puede dejarse a capricho del denunciante en cuanto al cuándo de su ejercicio, porque, a más de revelar esta inacción incumplimiento de obligaciones legales y deberes de ciudadanía, puede originar abusos y vejaciones por parte de quien posee el secreto capaz de perturbar la tranquilidad individual y familiar de las víctimas.

Así, pues, análogamente a lo que los Códigos determinan para la prescripción de los delitos, se establece por la presente Ley un plazo corto de prescripción para aquellos menos graves que permita liquidar el forzoso período judicial y lleve la tranquilidad a los sectores interesados.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los delitos no comunes sancionados con penas de privación de libertad inferiores a doce años y un día, cometidos con ocasión del Movimiento Nacional con anterioridad a primero de Abril de mil novecientos treinta y nueve prescribirán a los dos años, contados a partir de ese día, cuando no se haya incoado procedimiento o dado estado a la denuncia, y siempre que el culpable no se hubiere ocultado o permanecido maliciosamente fuera de su residencia habitual o asentado a país extranjero.

En el supuesto de que el reo se presentare en territorio nacional y, en todo caso, hiciese vida ordinaria, el plazo de prescripción comenzará a correr desde la fecha en que se haya comprobado se encontraba en esas condiciones.

Para los que hubieran hecho su presentación antes de primero de Abril de mil novecientos treinta y nueve, el plazo empezará a contarse en esta fecha de liberación de todo el territorio nacional.

Artículo segundo.—No obstante lo dispuesto en el artículo diecisiete de la Ley de Responsabilidades Políticas, los hechos originarios de sanciones de esta índole y sus denuncias quedarán sometidos al régimen de prescripción y tratamiento de la presente Ley, siempre que se trate de los supuestos que a continuación se mencionan:

Del artículo cuarto, los apartados a), siempre que la pena a imponer por el Tribunal correspondiente sea inferior a doce años y un día; b), todos los incluidos en este apartado, excepto los pertenecientes a sociedades secretas; c), todos los comprendidos en este apartado; d), todos los casos, con excepción de aquellos cargos de índole política o administrativa de índole reservada o no hecho público su nombramiento; e), cuando la ayuda económica se redujese al pago de las cuotas reglamentarias; f), los comprendidos en este apartado, excepción hecha de los que convocaron las elecciones del año mil novecientos treinta y seis, formado parte del Gobierno que las presidió, candidatos de los partidos del Frente Popular o de los partidos y asociaciones citados en el artículo segundo de la Ley y de los compromisarios de los mismos partidos o agrupaciones para la elección de Presidente de la República del año mil novecientos treinta y seis; g), j), l),



Delegación de Hacienda

ANUNCIO

El próximo día dos de Marzo, a las once horas, tendrá lugar en esta Delegación de Hacienda, la venta en pública subasta de las mercancías que a continuación se detallan, procedentes de aprehensiones.

Número de los lotes	Número de los exptes.	MERCANCIAS	Pesetas
1.º	125,940	24 kilogramos de café en grano tostado, a 12'50 pesetas kilogramo.....	300
2.º	125,940	22 kilogramos de café en grano tostado, a 12'50 pesetas kilogramo.....	275
3.º	125,940	24 kilogramos de café en grano tostado, a 12'50 pesetas kilogramo.....	300
4.º	125,940	24'50 kilogramos de café en grano tostado, a 12'50 pesetas kilogramo.....	306'25
5.º	125,940	22 kilogramos de café en grano tostado, a 12'50 pesetas kilogramo.....	275
6.º	125,940	24'50 kilogramos de café en grano tostado, a 12'50 pesetas kilogramo.....	306'25
7.º	125,940	22'50 kilogramos de café en grano tostado, a 12'50 pesetas kilogramo.....	281'25
8.º	125,940	24'50 kilogramos de café en grano tostado, a 12'50 pesetas kilogramo.....	306'25
9.º	125,940	19 kilogramos de café en grano tostado, a 12'50 pesetas kilogramo.....	237'50
10	125,940	22'50 kilogramos de café en grano tostado, a 12'50 pesetas kilogramo.....	281'25
11	124,940	24'50 kilogramos de café en grano tostado, a 12'50 pesetas kilogramo.....	306'25
12	124,940	23'50 kilogramos de café en grano tostado, a 12'50 pesetas kilogramo.....	293'75
13	124,940	24'50 kilogramos de café en grano tostado, a 12'50 pesetas kilogramo.....	306'25
14	124,940	11'50 kilogramos de café en grano tostado, a 12'50 pesetas kilogramo.....	143'75
15	124,940	23'50 kilogramos de café en grano tostado, a 12'50 pesetas kilogramo.....	293'75
16	124,940	18 kilogramos de café en grano tostado, a 12'50 pesetas kilogramo.....	225
17	124,940	24'50 kilogramos de café en grano tostado, a 12'50 pesetas kilogramo.....	306'25
18	71,940	31 kilogramos de café en grano tostado, a 12'50 pesetas kilogramo.....	387'50
19	71,940	31 kilogramos de café en grano tostado, a 12'50 pesetas kilogramo.....	387'50
20	71,940	28 kilogramos de café en grano tostado, a 12'50 pesetas kilogramo.....	350
21	71,940	29 kilogramos de café en grano tostado, a 12'50 pesetas kilogramo.....	362'50
22	71,940	25 kilogramos de café en grano tostado, a 12'50 pesetas kilogramo.....	312'50
23	71,940	31 kilogramos de café en grano tostado, a 12'50 pesetas kilogramo.....	387'50
24	71,940	27 kilogramos de café en grano tostado, a 12'50 pesetas kilogramo.....	337'50
25	128,940	31 kilogramos de café en grano tostado, a 12'50 pesetas kilogramo.....	387'50
26	128,940	34 kilogramos de café en grano tostado, a 12'50 pesetas kilogramo.....	425
27	128,940	37'50 kilogramos de café en grano tostado, a 12'50 pesetas kilogramo.....	468'75
28	128,940	37 kilogramos de café en grano tostado, a 12'50 pesetas kilogramo.....	462'50
29	118,940	33 kilogramos de café en grano tostado, a 12'50 pesetas kilogramo.....	412'50

m), n), todos los comprendidos en estos apartados; o), los incluidos en este apartado si la comisión o misión no tuvo el carácter de reservada o fué conocida de las Autoridades Nacionales.

Los supuestos de los apartados del artículo cuarto no cualificados en la forma dicha, así como los no mencionados, quedan exceptuados de las prevenciones contenidas en la actual disposición.

Artículo tercero.—La prescripción establecida por esta Ley no alcanzará a los procedimientos iniciados con anterioridad a primero de Abril de mil novecientos cuarenta y uno.

Artículo cuarto.—Cuantas denuncias fueren formuladas y presentadas a partir de primero de Abril de mil novecientos cuarenta y uno por delitos o infracciones a que se refiere esta Ley, serán remitidas al Ministerio fiscal que lo sea por razón de su competencia, quien con la mayor urgencia dictaminará con motivación suficiente sobre la procedencia de su archivo o sobre el paso de aquélla a la Autoridad jurisdiccional correspondiente.

La resolución definitiva será dictada por esta Autoridad jurisdiccional.

Cuando se trate de hechos determinantes de responsabilidades políticas, el dictamen fiscal se emitirá por el de la Audiencia correspondiente al Tribunal regional competente.

Artículo quinto.—Quedan a salvo de las prescripciones establecidas en la presente Ley las acciones referentes a las responsabilidades civiles a particulares, nacidas de los delitos a que aquéllas se refieren.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a tres de Febrero de mil novecientos cuarenta.—FRANCISCO FRANCO. 742

GOBIERNO MILITAR

IMPORTANTISIMO

Al objeto de facilitar el cometido que está efectuando la Comisión Provincial de Examen de Penas, interés de todas las Autoridades y Centros Oficiales de la provincia donde existan causas o procedimientos sumariales relacionados con hechos ocurridos a partir de la fecha del Glorioso Alzamiento Nacional, o sea, desde el 18 de Julio de 1936, que con toda premura procedan al envío de dichas causas o sumarios a este Gobierno Militar y al objeto de que puedan ser puestas a disposición de la indicada Comisión Provincial de Examen de Penas, debiendo entenderse que la orden se refiere exclusivamente a procedimientos que se hallen archivados con sentencia firme o por sobreseimiento de las autoridades respectivas.

Cáceres, 22 de Febrero de 1940.—El Coronel Gobernador Militar, D. O. de S. E., el Comandante Secretario, Luis Cabanas.

1045

GOBIERNO CIVIL

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

Circular número 48

En cumplimiento del artículo 17 del vigente Reglamento para la ejecución de la Ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de peste porcina en el término municipal de Acehuche, que fué declarada oficialmente con fecha 17 de Noviembre de 1939.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cáceres, 20 de Febrero de 1940.—El Gobernador civil, LUCIANO LOPEZ HIDALGO.

1027

Comisión Provincial de Reincorporación de los Combatientes al Trabajo

La permanencia en la tierra de los ex combatientes reincorporados

En los meses de Septiembre y Octubre de 1939, por Circulares insertas en los BOLETINES OFICIALES de la provincia de los días 20 y 10 respec-

tivamente, se dictaron normas por esta Comisión, que desarrollando el Decreto básico de reincorporación de los combatientes al trabajo de 14 de Octubre de 1938, regularon la reanudación del cultivo de fincas por aparceros y arrendatarios, en virtud de las cuales gran número de labradores ex combatientes han vuelto a poner sus desvelos en la preparación y fructificación de la tierra, como antes los habían hecho en la defensa de la Patria.

Es evidente que una vez reincorporado el ex combatiente a la tierra, ha de regirse en las vicisitudes que esto supone, por la Ley de arrendamientos vigentes hasta que se dicte por el Gobierno de la Nación las disposiciones que definitivamente resuelvan la cuestión.

Y como aparte del derecho que las Leyes vigentes les reconocen, el pueblo español no puede olvidar a los que de modo eficaz contribuyeron al triunfo que engendró el nuevo Estado, este Servicio de Reincorporación al Trabajo de los Combatientes, en cumplimiento de la misión encomendada, tiene que evitar falsas interpretaciones en la aplicación de aquéllas.

En su virtud y vista la consulta elevada a la Superioridad, esta Comisión hace saber:

1.º Todo labrador ex combatiente, reincorporado al disfrute de una parcela de terreno o finca, no podrá ser desalojado de ella, mientras no medien las circunstancias de falta de pago, previstas en la Ley de arrendamientos vigente, lo cual podrá evitarse siguiendo las normas que señala ésta, o sea depositando el importe de la deuda en el Juzgado.

2.º Aclarado el derecho de continuidad en el disfrute de fincas rústicas por los ex combatientes, se subsanarán inmediatamente los errores que pudieran haberse registrado, facilitando a los mismos las extensiones de tierra para barbechar que les corresponda.

3.º Colaborarán de modo activo en la cuestión, los Alcaldes, Delegados Sindicales y Oficinas o Registros de Colocación, que divulgarán el contenido de estas normas para su debida aplicación.

4.º La obstrucción al Servicio se castigará con multas de 50 a 5.000 pesetas.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Por Dios, por España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Cáceres, 19 de Febrero de 1940.—El Coronel Presidente, Federico Rodríguez Serradell. 1017



Número de los lotes	Número de los exptes.	MERCANCIAS	Pesetas
30	128 940	30 kilogramos de café en grano tostado, a 12'50 pesetas kilogramo.....	375
31	426 939	12'50 kilogramos de café en grano tostado, a 12'50 pesetas kilogramo.....	156'25
32	4 940	18 kilogramos de café en grano tostado, a 12'50 pesetas kilogramo.....	225
33	4 940	17 kilos azúcar, a 2 pesetas kilo..... 3 kilo arroz, a 1'50 pesetas kilo.....	34 4'50
Total lote 33.....			38'50
34	740 939	30 kilogramos de café en grano tostado, a 12'50 pesetas kilogramo.....	375
35	118 940	11 kilogramos de café en grano tostado, a 12'50 pesetas kilogramo.....	137'50
36	118 940	26 kilos de azúcar, a 2 pesetas el kilo.....	52
37	31 940	5'575 kilogramos de café en grano tostado, a 12'50 pesetas kilogramo..... 10 kilos de azúcar, a 2 pesetas kilo..... 9 kilos de arroz, a 1'50 pesetas kilo.....	69'68 20 13'50
Total lote 37.....			103'18
38	104 940	30 kilogramos de café en grano tostado, a 12'50 pesetas kilogramo.....	375
39	104 940	48 kilos de azúcar, a 2 pesetas kilo.....	96
40	108 940	18'50 kilogramos de café en grano tostado, a 12'50 pesetas kilogramo.....	231'25

Se advierte a los licitadores:

- 1.º Que los rematantes deberán abonar el impuesto de derechos reales.
- 2.º Que igualmente corre a cargo de los rematantes los gastos de inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en un periódico de la localidad.
- 3.º La subasta se efectuará con arreglo a lo dispuesto en los artículos 464 y 465 de las Ordenanzas de Aduanas.
- 4.º Los rematantes quedan obligados a vender las mercancías, si para este fin las adquiriesen, a los precios que para las mismas tengan señalados las Juntas de Abastos del punto donde la venta haya de tener lugar.
- 5.º Los lotes se encuentran expuestos en la Delegación de Hacienda (Secretarías de Juntas Administrativas de Contrabando y Defraudación). Cáceres, 19 de Febrero de 1940.—El Delegado de Hacienda, Enrique Fernández.

(100'80 pstas.)

Servicio Nacional del Trigo JEFATURA PROVINCIAL CACERES

Suministro de garbanzos y maíz para siembra

Como aplicación a la orden fecha 12 del corriente, de esta Jefatura Provincial publicada en el BOLETIN OFICIAL y prensa local, se dictan las siguientes normas para los préstamos de semillas para siembra:

Primero. Solo será suministrada semilla para siembra a préstamo, no admitiéndose el pago en metálico.

Estos préstamos de semilla se otorgarán:

a) A las Organizaciones Sindicales Agrícolas de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. que ofrezcan garantía solidaria y mancomunada de los sindicatos que soliciten semillas a crédito.

b) A los agricultores aislados o agrupados que ofrezcan garantía propia o de fiadores, igual cuando menos al doble del valor de las semillas solicitadas.

Todas las peticiones tienen que venir informadas por las Juntas Agrícolas Locales, siendo esta Junta responsable del empleo para siembra, y de su devolución de la totalidad de la semilla que se pida con su intervención.

Segunda. Esta Jefatura enviará

los impresos correspondientes que se le soliciten para las peticiones de semilla. Se advierte a las Organizaciones Sindicales que tan pronto reciban todas las peticiones de agricultores, deberán practicar la petición Sindical correspondiente, bien entendido que la responsabilidad por garantía solidaria y mancomunada alcanza a todos los sindicatos de la organización que soliciten préstamos de simiente, aun cuando la petición Sindical se produzca fraccionadamente.

Las peticiones de agricultores no sindicados serán acompañadas de una certificación de las Juntas Agrícolas Locales en que se acredite extensión de tierra que tiene disponible para la siembra, necesidad del crédito por no disponer de numerario, o de simiente y si la garantía propia o de fiador que ofrece es bastante al cumplimiento de la obligación de reintegro del préstamo.

Tercera. Los Delegados Sindicales al recibir las peticiones de semillas exigirán al prestatario las fichas C 1 g. por si el agricultor se ha reservado alguna cantidad de la semilla solicitada, denegando en tal caso la petición. También será denegada toda petición que los informes solicitados se demuestre no tiene preparada tierra para recibir la semilla de que se trate. Igualmente serán denegadas toda petición de préstamo, tanto sindical, como individual si el peticionario no ha sal-

dado con el Servicio Nacional del Trigo el préstamo de cualquier clase concedido en años anteriores.

Cuarta. Los agricultores beneficiarios no pueden efectuar ninguna venta en tanto no hayan devuelto al Servicio Nacional del Trigo la totalidad del préstamo.

Quinta. El pago de estos anticipos se realizará por los agricultores beneficiarios inmediatamente después de recogida la cosecha, entregando en este Servicio Nacional del Trigo ciento cuatro kilogramos de grano por cada cien kilogramos de semilla recibida a préstamo.

Recomiendo a los Alcaldes la mayor publicidad de esta orden para que llegue a conocimiento de los interesados, esperando de los Delegados Sindicales y Juntas Locales Agrícolas, la mayor diligencia para el cumplimiento de lo que antecede.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Cáceres, 20 de Febrero de 1940.
—El Jefe Provincial, Joaquín Barrio.
Saludo a Franco. ¡Arriba España!!

1018

Orden general de la Jefatura Superior de Policía de Barcelona

REGISTROS CENTRALES

Orden número 19

Busca y captura.

388. Esteban Portell Orríols, de 25 años, alto, algo cargado de espaldas, moreno, cabello oscuro rizado, lleva lentes con cristales muy gruesos, reclamado por el Ayuntamiento Nacional de San Juan de las Abadesas. 849-93.

389. Antonio Perún que vivió en Hospital, 94-2.º-2.ª, perteneció a Patrullas de Control y al P. O. U. M., supuesto asesino. 1025-95. J. S.

390. Alfonso Miró Espún (a) «Calistro», de 40 años, soltero, labrador, natural y vecino de Ballobar (Huesca), de estatura regular, compleción fuerte, color sano, tomó parte en la destrucción de la Iglesia y varios asesinatos. 1025-85. J. S.

391. Vicente Solano San Juan (a) «El Cales», de 30 años, soltero, labrador, natural y vecino de Ballobar (Huesca), alto, de compleción regular, color sano, labios gruesos, complicado en varios asesinatos. 1025-86. J. S.

392. Antonio Curen Grúa (a) «Soldevillo», de 33 años, alto, compleción gruesa, color sano, inductor de asesinatos en el pueblo de Ballobar (Huesca). 1025-87.

393. José Sesé Barón (a) «Sesé», de 40 años, soltero, alto, compleción gruesa, color sano, con manchas de calvicie, de Ballobar (Huesca), fué dirigente de la C. N. T.—F. A. I. e inductor de asesinatos. 1025-88. J. S.

Busca y presentación.

394. Isabel Calatayud Iglesias, de 16 años, morena, estatura baja, viste abrigo gris, sin medias, zapatos de medio tacón. 1008-22.

395. Antonio García Rivera, de 15 años, hijo de Pedro, de Barcelona, fugado de su domicilio calle Alegre de Dalt, 176-torre. 937-81.

396. Angelita Martínez Toloz, de 18 años, soltera, es baja, gruesa, morena, viste cazadora de paño marrón, falda azul marino, calza zapatos negros de medio tacón, fugada de su domicilio calle Torre Embarras, 21-bajos. 1008-24.

397. Clotilde Pérez Pastor, de 14 años, hija de Enrique y Clotilde, desaparecida de su domicilio en Mataró, calle Wifredo, 16-bajos; es más bien alta, gruesa, pelo castaño, viste traje kaki, blusa negra con cuello blanco, calza sandalias. 1008-26.

398. Juanita Salcedo Alcocer, de 16 años, soltera, de Barcelona, desaparecida de su domicilio de Santa Coloma de Gramanet, Pasaje del Dr. Soler, 26; es baja, pelo negro, ojos grandes del mismo color, traje azul marino con flores en el cuello, abrigo marrón oscuro, calza zapatos, 1008-31; y Armada Zamora, de 15 años, con domicilio en la misma localidad que la anterior, calle del Norte, se supone frecuentan los lugares de diversión de esta Capital. 1008-32.

399. Miguel Taberne Miquela (a) «De Can Vivo», de 17 años, hijo de Juan y Fortuna, labrador, fugado de su domicilio en Blanes (Gerona), carretera de Lloret, 48; es de estatura regular, moreno, ojos y cabello negros, viste pantalones kaki de soldado, jersey marrón, calza alpargatas. 1008-18.

Todos interesados por el Negociado de Reclamaciones de Familias.

Queda sin efecto.

El servicio referente a Amparo Aguilar Ortuño, cuya B. y P. se interesó en la O. G. núm. 163 de 16 de Diciembre de 1939, requisitoria 2810.

El servicio referente a Luis Ladevesa Vives, cuya B. y P. se interesó en la O. G. núm. 3 de 4 de Enero de 1940, requisitoria 36.

El servicio referente a Ivonne Deschamps, cuya B. y P. se interesó en la O. G. núm. 11 de 15 de Enero de 1940, requisitoria 202.

El servicio referente a Natividad Mesagles Ramírez, cuya B. y P. se interesó en la O. G. núm. 9 de 12 de Enero de 1940, requisitoria 163.

Barcelona, 24 de Enero de 1940.—El Jefe Superior L. Martí Olivares. 542

Alcaldías

ALCANTARA

Presupuesto carcelario

Aprobado por esta Junta de partido y por el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, el presupuesto ordinario de atenciones de Administración de Justicia de este partido de Alcántara, para el ejercicio anual de 1940, se expresan a continuación las cuotas de cada uno de los Ayuntamientos integrantes del partido, cuyo importe debe ingresarse por trimestres adelantados en la Depositaria de este citado Ayuntamiento, y al propio tiempo los atrasos de algunos de ellos todavía pendientes, en evitación de los perjuicios y responsabilidades a que hubiera lugar.

Nombres de los pueblos y cuota anual en pesetas y céntimos

Brozas, 3.094'72 pesetas.
Ceclavín, 1.004'52 idem.
Estorninos, 86'16 idem.
Mata de Alcántara, 288'48 idem.
Piedras Albas, 115'08 idem.
Villa del Rey, 425'40 idem.
Zarza la Mayor, 730'40 idem.
Alcántara a 16 de Febrero de 1940.
—El Alcalde, Juan Villarroel Dato. 946



Comisión Provincial de Subsidio al Combatiente

PROVINCIA DE CACERES :- MES DE DICIEMBRE DE 1939

Relación de ingresos efectuados en la cjc del Banco de España, en el mes de la fecha, por los conceptos siguientes:

Número de orden	AYUNTAMIENTOS	Tickets		Sobrante		Radio		25 % Em-presas		Día sin Postre		VARIOS			TOTAL
		Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	20 % Espectáculos	Salvocon-ductos	Transferencias automóviles	
1	Abadía	155		60						34	75				
2	Abertura														
3	Acebo	110		919	50			27	50	83			50		
4	Acehuche														
5	Aceituna														
6	Ahigal	400						82	50	126	19			18	
7	Albalá									161	95			60	
8	Alcántara	1.966	25	7.557	40			395		297	80			200	
9	Alcollarín	60		1.030						18	04			15	
10	Alcuéscar														
11	Aldeacentenera	525		5	540			131	25	253	71			110	
12	Aldea del Cano	565		90				141	25	54	90	46			
13	Aldea de Trujillo	210		66				52	50	30				26	
14	Aldeanueva de la Vera														
15	Aldeanueva del Camino	395						62	50	105			81	250	
16	Aldehuela del Jerte	10								14	96				
17	Alía	135		570									41		
18	Aliseda	760		7.736				145		246	84			294	
19	Almaraz	415		111				103	75	91	40			57	
20	Almoharín														
21	Arco			15						4	24				
22	Arroyo de la Luz	495		6.940				72	45	465	46	148		500	
23	Arroyomolinos de la Vera	73								50	70			45	
24	Arroyomolinos de Montánchez	450		3.720						56				421	
25	Baños	50						2	50	53	60			105	
26	Barrado	10		438				2	50	33	98			4	
27	Belvís de Monroy	300		120				73	75	92	75				
28	Benquerencia	40		450				10		6	70			20	
29	Berzocana														
30	Berrocalejo														
31	Bohonal de Ibor														
32	Botija	60		204				13	75	85	90			88	
33	Brozas	470		6.552	55			97	50	360				100	
34	Cabañas del Castillo	25						6	25					9	
35	Cabezabellosa	70	05	675				17	50	94	35	33	35	24	
36	Cabezuela del Valle	585		1.500				146	25	132	80			200	
37	Cabrero														
38	Cáceres	49.300		6.814	50	76	40	1.935	60	3.504	45	7.742	40	1.624	
39	Cachorrilla	45		750				11	25	25	40			12	
40	Cadalso	60		45				15		70	56			28	
41	Calzadilla	125		3.405				31	25	47	55			17	
42	Caminomorisco	50		135				12	50					14	
43	Campillo de Deleitosa	65						16	25	20	35			21	
44	Campo (El)			2.839						10	90			120	
45	Cañamero	240		1.421				55		73	80			41	
46	Cañaveral														
47	Carbajo	55						13	75	38	80	10		2	
48	Carcaboso	285		571	50			43	75	24	28			26	
49	Carrascalejo	180						45		20					
50	Casar de Cáceres	1.275		5.471				45		310	60			59	
51	Casar de Palomero													1	
52	Casares de las Hurdes	10		1.140						13					
53	Casas de Don Antonio	120		1.905				7	50	23	40			65	
54	Casas de Don Gómez	50						12	50	21	45			6	
55	Casas del Castañar														
56	Casas del Monte	100		480				22	50	39	95			58	
57	Casas de Millán														
58	Casas de Miravete	76	25	395				2	50	158	50			84	
59	Casatejada	740						171	25	187				123	
60	Casillas de Coria														
61	Castañar de Ibor	230		1.230				57	50	96	38				
62	Ceclavín	1.285		32.696				216	25	313	55			585	
63	Cedillo														
64	Cerezo														
65	Cilleros														
66	Collado														
67	Conquista de la Sierra	20		196				5							
68	Coria														
69	Cuacos														
70	Cumbre (La)	150		60				27	50	83	70			39	
71	Deleitosa														
72	Descargamaría														
73	Eljas	215		556				53	75					155	
74	Escorial	35						8	75	186				63	
75	Estorninos	5		770						10	35			14	
76	Fresnedoso de Ibor														
77	Galisteo														

(CONTINUARA)